

*JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., Marzo veintiséis de dos mil veintiuno.*

RADICACION EJECUTIVO No. 2020 00285
DEMANDANTE: LINA CALLE 85 y CIA SAS
DEMANDADO: AMSYT DIGITAL SAS

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 14 de enero de 2021 por medio del cual se negó la orden de pago deprecada por cuanto las facturas aportadas como base de la acción no cumplen con los requisitos de ser títulos ejecutivos, dado que no se acreditó que las mismas provinieran del deudor, en los términos dispuestos por el Art. 422 del CGP.

En resumen, soporta su inconformidad el recurrente en que la documentación aportada como base de la acción, cumple con todos los requisitos de ley, toda vez que la aceptación de las facturas puede ser expresa o tácita, conforme con lo dispuesto en el Art. 773 del C. de Co. Que, con base en dicha norma, y al no haber sido devueltas, objetadas ni rechazadas por el deudor dentro de los (3) días siguientes a su recepción entonces operó la aceptación irrevocable. Además, las facturas fueron enviadas a la dirección del correo electrónico del deudor y las constancias de envío obran en el expediente.

Hace otras manifestaciones que en gracia de brevedad se tienen por insertas al presente proveído.

Para resolver se CONSIDERA:

Por la virtualidad que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, doctrina y jurisprudencia al unísono y en forma reiterada, han sostenido que, para librar mandamiento ejecutivo, se requiere que el demandante presente con la demanda documento que preste mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Según la ley comercial los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. La norma exige

entonces que el indicado documento sea formal y esté sujeto a una serie de requisitos que debe cumplir.

La doctrina ha establecido que ese formalismo de los títulos valores reviste un carácter muy especial, son formalidades sustanciales, lo cual quiere significar que en la medida en que el título valor no cumpla con esos requisitos perderá dicho carácter.

La ley 1231 de 2008 en el inciso 3° del artículo 1° que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, dispuso: “... *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable ...*” (Resaltado del despacho)

Las facturas de venta aportadas como base de ejecución, no cumplen con el requisito antes reseñado, toda vez que si bien es cierto, el obligado no firmó dichos documentos, y el emisor omitió estampar su firma en los mismos, circunstancia que hace que pierdan el carácter de título valor, conforme se encuentra normado en el inciso 2° numeral 3° del artículo 774 ib, que enseña: “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”, para concluir que los documentos aportados a esta acción, no son títulos valores, por tanto, no podían ser así denominados y no era viable librar orden de pago en la forma que se pidió.

Nótese que uno es el requisito del art. 621-2 (firma de quien lo crea, se refiere a quien tiene el compromiso de pagar) y otro el del 772 del C.Cio. (emisor, vendedor o prestador del servicio), este último es el requisito del que carecen los títulos base de ejecución.

Puestas, así las cosas, no le asiste razón al recurrente y el auto atacado se mantendrá incólume, y, como quiera que el proveído por medio del cual se niega la orden de pago es susceptible de alzada conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 321 en concordancia con el art. 438 del CGP., se concederá ante el Superior.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: REMÍTASE dentro de los términos de que trata el art. 324 del CGP.

*NOTIFÍQUESE
EL JUEZ*



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez